

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la empresa denominada [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el trece de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] Administrador General único de la empresa denominada [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 239808743, 201074436, 227479710, 228923230, 229350692, 229488260, 238322278, 237760239, 237661133, 230030065, 24003592-8 y 19580529-6, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la infracción con número de folio: 00104088, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y los Requerimientos y Embargos con números de folios: M615004090327 y M616004011829, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 133 y 94 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B)** las cédulas de infracción con números de folios: 256760207, 254343200, 257134407, 257030865, 225527881, 237944399, 238158605, 239036341, 237845951, 259369673, 254158976, 24522872-4 y 18955798-1, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M615004083770, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C)** las cédulas de infracción foliadas con

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

los números: 258298527, 258262166, 18591616-2, 19185310-5, 18991355-9, emitidas por el Titular y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo con número de folio: M614004050891, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 125 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **relativos al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D)** las cédulas de infracción con números de folio: 227579986, 230278180, 202165346, 234238981, 233600881 y 19441280-0, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y los Requerimientos y Embargos foliados con los números: M615004084585 y M616004014403, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 3 y 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, **respecto del automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; E)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 235140179, 18770892-3, emitidas por el Titular, el Policía Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **en relación al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; F)** la cédula de infracción con número de folio: 229491520, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M616004009350, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 125 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **relativos al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; G)** la cédula de infracción foliada con el número: 254622753, emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; H)** la cédula de infracción con número de folio: 237432819, emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; I)** la infracción foliada con el número: 236215040, imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y las infracciones con números de folios: 6010710 y 6717725, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **relativas al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco;** demanda que se admitió por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**2** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandas, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por otro lado, se hizo constar que el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

**4.** A través de dicha actuación, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, remitiendo a esta Sala los actos que les fueron atribuidos, por lo que se le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos; por último, se advirtió que la Secretaría de Movilidad no remitió la infracción con número de folio: 236215040, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no exhibió las infracciones foliadas con los números: 6010710, 6717725 y 00104088, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó respecto de dichos actos.

**5.** Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; lo que únicamente realizó el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, tal y como se hizo constar en el auto de quince de mayo de la citada anualidad.

**6.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas de la 41 a la 81, 83, 86, 88, 91, 94, 97, 99 de autos, a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos; Así como con los adeudos vehiculares de los automotores con placas de circulación [REDACTED] y [REDACTED] del Estado de Jalisco, consultados a través de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la referida Secretaría y que a continuación se inserta:



NSC: 159

<p><b>Folio: 087/00104088, Fecha: 12/Jul/2015, Artículo: ART.178 FRACC. VII LEY MOV.TRANSF. DEL EDO. JAL., Descripción: MUNICIPAL, ART. 178.- FRACC. VII.- ESTACIONARSE EN ZONA PROHIBIDA SOBRE CALZADAS, AV. PARES VIALES, CARRET. O VÍAS RÁPIDAS O EN MAS DE UNA FILA, EN ZONAS RESTRINGIDAS EN HORARIO Y DÍA QUE LA AUT. DETERMINE O CON UNA RAYA AMARILLA PINTADA EN MACHUELO, Periodo: 2015</b></p>	<input type="checkbox"/>	<p>\$70.00</p>
<hr/>		
<p>Fecha: 12/Jul/2015, Artículo: ART. 29 FRACC. I LIE Y 71 C.F. EDO., Descripción: RECARGOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO EN MUNICIPIOS, Periodo: 2015</p>	<input type="checkbox"/>	<p>\$22.00</p>

**Adeudo placa:** [REDACTED]

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**



NSC: 159

**Folio: 113|6010710, Descripción:** \$655.00  
**113|6010710 ESTACIONOMETROS DE  
 GUADALAJARA F. 20140055752, Periodo:  
 2017**

**Folio: 113|6717725, Descripción:** \$681.00  
**113|6717725 ESTACIONOMETROS DE  
 GUADALAJARA F. 20160001469, Periodo:  
 2017**

**Folio: 113|236215040, Fecha: 05/Nov/2015,** \$701.00  
**Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE  
 MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
 Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
 FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO  
 TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE  
 EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM.  
 DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO  
 EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL  
 CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A  
 CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo:  
 2015 [Ver imagen](#)**

**Fecha: 05/Nov/2015, Artículo: ART. 32** \$198.00  
**FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO.,  
 Descripción: RECARGOS  
 INFRACCIONES LEY DE MOVILIDAD  
 Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Periodo:  
 2015**

**Adeudo placa:** ████████

A lo anterior cobra aplicación por las razones que de la misma se desprenden, la tesis I.7o.A.16 K (10a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE  
 DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,**

<sup>1</sup> Página 1725, libro 7 junio del año dos mil catorce, tomo II, de la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006830 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficiales, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia."

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** El citado Director Jurídico de Ingresos manifestó que, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque los requerimientos controvertidos no pueden ser impugnados ante este Tribunal de Justicia Administrativa al no tratarse de actos definitivos, sino que consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo son susceptibles de ser combatidos hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigente a la fecha en que se promovió el presente juicio y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Es importante destacar que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta

opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)<sup>2</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).**

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y

<sup>2</sup> Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

**B)** Por último, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara señaló que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada de los automotores materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad de los mismos, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades enjuiciadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año 2013, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

■ En la especie, la promovente sí acreditó su interés jurídico al exhibir las tarjetas de circulación que obran agregadas a fojas de la 7 a la 15 de autos, a las cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues de dicho documento se desprende que la accionante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria de los automotores materia de las sanciones impugnadas.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>3</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la sociedad actora en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las infracciones con números de folios: 6010710 y 6717725, **relativas al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco** y la foliada con el número: 00104088, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco**, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la infracción foliada con el número: 236215040, **relativa al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco**, atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, las cuales se desprenden de los Adeudos Vehiculares consultados en la página de Internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:  
**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quienes el demandante imputó las infracciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, todos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de** las infracciones con números de folios: 00104088, **respecto del vehículo con placas de circulación:** [REDACTED] **del Estado de Jalisco,** las infracciones con números de folios: 6010710 y 6717725, **en relación al automotor con placas de circulación:** [REDACTED] **del Estado de Jalisco,** imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y la infracción foliada con el número: 236215040, **relativa al vehículo con placas de circulación:** [REDACTED] **del Estado de Jalisco,** atribuida a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>4</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir

---

<sup>4</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VI.** Por último, se analiza el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 239808743, 201074436, 227479710, 228923230, 229350692, 229488260, 238322278, 237760239, 237661133, 230030065, 24003592-8 y 19580529-6, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B)** las cédulas de infracción con números de folios: 256760207, 254343200, 257134407, 257030865, 225527881, 237944399, 238158605, 239036341, 237845951, 259369673, 254158976, 24522872-4 y 18955798-1, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 258298527, 258262166, 18591616-2, 19185310-5, 18991355-9, **relativas al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D)** las cédulas de infracción con números de folio: 227579986, 230278180, 202165346, 234238981, 233600881 y 19441280-0, **respecto del automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; E)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 235140179, 18770892-3, **en relación al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; F)** la cédula de infracción con número de folio: 229491520, **relativa al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; G)** la cédula de infracción foliada con el número: 254622753, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; y H)** la cédula de infracción con número de folio: 237432819, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco**, son ilegales porque los funcionarios públicos que las emitieron no fundamentaron debidamente su competencia, toda vez que conforme al artículo 115 Constitucional fracción III, inciso h), corresponde a los municipios los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos por autoridades estatales, previo convenio de colaboración, es decir, la demandada debió citar en el cuerpo de las sanciones combatidas el citado convenio, del cual se desprendiera la delegación de dicha facultad, al provenir de una dependencia estatal, circunstancia que no se desprende de las cédulas que impugna, transgrediéndose con ello, lo dispuesto por el citado numeral, así como por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por la parte actora, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

**“Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

**h).-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

**“II.-** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis de los documentos combatidos, no se desprende que los funcionarios públicos emisores hayan citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con los Ayuntamientos respectivos (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de los cuales, precisaran que corresponde a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de la enjuiciada para emitirlos.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)<sup>5</sup>, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.** Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá

---

<sup>5</sup> Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial)."

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000<sup>6</sup> aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

**"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

---

<sup>6</sup> Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)<sup>7</sup> aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.** Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo

---

<sup>7</sup> Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar los funcionarios públicos actuantes el convenio entre ambos niveles de gobierno, así como no fundar los actos impugnados en el instrumento que les otorgaba tal facultad, es inconcuso que las sanciones controvertidas carecen de la fundamentación al respecto, contraviniéndose así lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 Constitucional, actualizándose así la causal de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción foliadas con los números: 239808743, 201074436, 227479710, 228923230, 229350692, 229488260, 238322278, 237760239, 237661133, 230030065, 24003592-8 y 19580529-6, respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B) las cédulas de infracción con números de folios: 256760207, 254343200, 257134407, 257030865, 225527881, 237944399, 238158605, 239036341, 237845951, 259369673, 254158976, 24522872-4 y 18955798-1, en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C) las cédulas de infracción foliadas con los números: 258298527, 258262166, 18591616-2, 19185310-5, 18991355-9, relativas al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D) las cédulas de infracción con números de folio: 227579986, 230278180, 202165346, 234238981, 233600881 y 19441280-0, respecto del automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; E) las cédulas de infracción foliadas con los números: 235140179, 18770892-3, en relación al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; F) la cédula de infracción con número de folio: 229491520, relativa al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; G) la cédula de infracción foliada con el número: 254622753, respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; y H) la cédula de infracción con número de folio: 237432819, en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

**VII.** Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, por lo que **se declara la nulidad de A) los Requerimientos y Embargos con números de folios: M615004090327 y M616004011829, respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B) el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M615004083770, en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C) el Requerimiento y Embargo con número de folio: M614004050891, relativos al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D) los Requerimientos y Embargos foliados con los números: M615004084585 y M616004014403, respecto del**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

**automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco;** F) el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M616004009350, **relativos al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco;** y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, que obran agregados en autos a fojas de la 83, 86, 88, 91, 94, 97 y 99.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>8</sup>, que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones I y II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 239808743, 201074436, 227479710, 228923230, 229350692, 229488260,

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

238322278, 237760239, 237661133, 230030065, 24003592-8 y 19580529-6, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la infracción con número de folio: 00104088, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y los Requerimientos y Embargos con números de folios: M615004090327 y M616004011829, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 133 y 94 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B)** las cédulas de infracción con números de folios: 256760207, 254343200, 257134407, 257030865, 225527881, 237944399, 238158605, 239036341, 237845951, 259369673, 254158976, 24522872-4 y 18955798-1, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M615004083770, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 258298527, 258262166, 18591616-2, 19185310-5, 18991355-9, emitidas por el Titular y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo con número de folio: M614004050891, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 125 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **relativos al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D)** las cédulas de infracción con números de folio: 227579986, 230278180, 202165346, 234238981, 233600881 y 19441280-0, emitidas por el Titular, el Director General Jurídico y los Policías Viales de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y los Requerimientos y Embargos foliados con los números: M615004084585 y M616004014403, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números: 3 y 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, **respecto del automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; E)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 235140179, 18770892-3, emitidas por el Titular, el Policía Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **en relación al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; F)** la cédula de infracción con número de folio: 229491520, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M616004009350, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 125 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro, **relativos al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; G)** la cédula de infracción foliada con el número: 254622753, emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; H)** la cédula de infracción con número de folio: 237432819, emitida por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; I)** la infracción foliada con el número: 236215040, imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y las infracciones con números de folios: 6010710 y 6717725, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **relativas al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de **A)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 239808743, 201074436, 227479710, 228923230, 229350692, 229488260, 238322278, 237760239, 237661133, 230030065, 24003592-8 y 19580529-6, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; B)** las cédulas de infracción con números de folios: 256760207, 254343200, 257134407, 257030865, 225527881, 237944399, 238158605, 239036341, 237845951, 259369673, 254158976, 24522872-4 y 18955798-1, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; C)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 258298527, 258262166, 18591616-2, 19185310-5, 18991355-9, **relativos al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; D)** las cédulas de infracción con números de folio: 227579986, 230278180, 202165346, 234238981, 233600881 y 19441280-0, **respecto del automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; E)** las cédulas de infracción foliadas con los números: 235140179, 18770892-3, **en relación al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; F)** la cédula de infracción con número de folio: 229491520, **relativa al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; G)** la cédula de infracción foliada con el número: 254622753, **respecto del vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; H)** la cédula de infracción con número de folio: 237432819, **en relación al automotor con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco; I)** la infracción foliada con el número: 236215040, **relativa al vehículo con placas de circulación: [REDACTED] del Estado de Jalisco;** emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de **A)** los Requerimientos y Embargos con números de folios: M615004090327 y M616004011829, **respecto del vehículo con placas de circulación:**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

██████████ del Estado de Jalisco; **B)** el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M615004083770, **en relación al automotor con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco; C)** el Requerimiento y Embargo con número de folio: M614004050891, **relativo al vehículo con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco; D)** los Requerimientos y Embargos foliados con los números: M615004084585 y M616004014403, **respecto del automotor con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco; F)** el Requerimiento y Embargo foliado con el número: M616004009350, **relativos al automotor con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco;** y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**SÉPTIMA.** Asimismo, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectuó la cancelación de **A)** la infracción con número de folio: 00104088, **respecto del vehículo con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco;** y **I)** las infracciones con números de folios: 6010710 y 6717725, **relativas al vehículo con placas de circulación: ██████████ del Estado de Jalisco;** emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE  
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

-----

HLH/NCFL/mqj\*

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2138/2016.**

*Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*